18522/2024 “INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SA (TF 44678956-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, diciembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 28/5/24, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría:

1) Rechazó la excepción de prescripción de las acciones del Fisco que había opuesto la actora. Sin costas, atento al tratamiento conjunto con el fondo de la causa.

2) Revocó la resolución 1031/23, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación 12206-967-2012, en cuanto había condenado a la actora al pago de una multa y tributos por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, con relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante la DIT 10 073 IT14 000590 G. Impuso las costas a cargo del Fisco Nacional (v. pp. 314-321 de la versión digital del expte. TF 44678956-A, remitida con el oficio del 31/10/24).

Para resolver como lo hizo en cuanto al fondo, mencionó que la infracción endilgada incriminaba al que “no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”, y que la obligación primordial era la prevista en el artículo 250 del mismo código. Es decir, la exportación en tiempo y forma de la mercadería ingresada.

Precisó que el mecanismo reglado e idóneo para acreditar el cumplimiento de aquella obligación era con los permisos de embarque que descargaban los insumos importados mediante la DIT, eventualmente por cantidades parciales. Además, tratándose de una operación autorizada al amparo del régimen de perfeccionamiento industrial previsto en el decreto 1330/04, era necesario presentar un Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT) emitido por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana empresa, que determinase la relación insumo-producto, así como el detalle de insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformaban el producto (art. 15).

Analizó la documentación obrante en las actuaciones administrativas —en particular, los permisos de embarque (fs. 43/53) y el CTIT 7510/10 (fs. 54/55)— y concluyó que la mercadería importada —consistente en 3 transmisores de presión, correspondientes a la PA 9032.89.81— había sido exportada antes del vencimiento del plazo de permanencia, a través de los permisos de embarque 11 038 EC03 006636 P, 11038 EC03 006635 Y y 11 038 EC03 000858 P, oficializados el 19/9/11 y el 7/2/11.

Indicó que esos permisos daban cuenta de la exportación de mercadería de la PA 8410.90.00, y que todos contaban con la correspondiente hoja de descarga, de la cual surgía la imputación específica a la DIT, así como la mención al CTIT antes aludido.

En cuanto al CTIT, aclaró que resultaba aplicable para el producto importado bajo la PA 9032.89.81 (coincidente con la de la DIT bajo análisis) y para el producto exportado bajo la PA 8410.90.00 (coincidente, también, con la de los permisos de embarque analizados).

Finalmente, desacreditó los términos del informe obrante a fs. 67 de los antecedentes —que, a su vez, ratificaba los términos de la denuncia obrante a fs. 8—, en cuanto señalaba una supuesta imposibilidad de determinar el producto final en el CTIT.

Sobre esta cuestión, especificó que, en el aludido CTIT, el insumo empleado (transmisor de presión 0-750 PSIS) estaba identificado bajo el código 58262 y respondía a la PA de la mercadería importada por la DIT (9032.89.81). Agregó que el certificado también determinaba la relación insumo-producto y especificaba que, a dicho código de insumo, le correspondía el código de producto 689-173; el cual clasificaba en la PA 8410.90.00, que era la incluida en los permisos de embarque tenidos en consideración y aportados por la actora en oportunidad de contestar la vista del sumario.

Sobre tales bases, determinó que la resolución apelada no contaba con fundamentos que sustentasen válidamente la configuración de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

2°) Que, disconforme con la decisión, el 29/7/24 interpuso y fundó apelación el **Fisco Nacional,** que se concedió el 30/7/24 y no fue replicada (v. pp. 325-329 y 344, expte. cit.).

En sustancia, discrepó con la valoración de los hechos y de las pruebas que hizo el tribunal de origen. Remitió a los informes técnicos emitidos en las actuaciones administrativas, de los que, a su entender, se desprendía el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la actora. Aludió, en particular, al informe de fs. 67 de los antecedentes.

Por otra parte, disintió con la apreciación relativa a la falta de motivación de la resolución 1031/23. Sostuvo que ese requisito estaba cumplido en la medida en que podían identificarse: la descripción acabada y razonada de los hechos que motivaron el procedimiento sumarial, el análisis detallado de la defensa esgrimida por la contraria, las consideraciones jurídicas relativas al encuadre legal de la conducta, la jurisprudencia aplicable, la conclusión formulada en estricto silogismo jurídico y la resolución del acto administrativo.

3°) Que la decisión apelada es resultado de una valoración sobre los hechos y las pruebas que —en principio— no corresponde revisar a esta Cámara, dada la limitación que surge del artículo 1180 del Código Aduanero. Además, no se desprende que haya mediado arbitrariedad en el ejercicio de las facultades propias del Tribunal Fiscal de la Nación para apreciar esas cuestiones fácticas, o un error de magnitud suficiente para apartarse de aquel principio (doctr. *Fallos:* 300:985; Sala I, causa “Scioli”, sent. del 14/12/93; Sala III, causa “Schmid, Walter Edmundo”, sent. del 26/10/84; Sala V, causas “Aspitarte y Cía SA”, sent. del 14/8/95, “Seysu S.R.L.”, sent. del 25/3/96, “Zeneca

S.A.”, sent. del 26/8/98 y “DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)”, sent. del 21/9/06; entre otras).

En el caso, el tribunal de origen efectuó una lectura atenta de los documentos obrantes en la actuación administrativa y concluyó que, contrariamente a lo que indicaban los informes producidos por el servicio aduanero, era posible verificar la exportación en término de los 3 transmisores de presión amparados por la destinación temporaria 10 073 IT14 000590 G.

Se encuentra fuera de discusión en esta instancia que los tres permisos de embarque acompañados como prueba de cancelación de la DIT cuentan con su correspondiente planilla de descarga, en la cual se hace referencia a los insumos importados, con imputación específica a la destinación temporaria del caso y al CTIT 7510/10. Tampoco se discute la coincidencia entre la posición arancelaria y la cantidad de unidades de mercadería que se consignan en la DIT 10 073 IT14 000590 G y en las planillas de descarga de los PE 11 038 EC03 006636 P, 11038 EC03 006635 Y y 11 038 EC03 000858 P.

La condena únicamente se había sustentado en la supuesta imposibilidad de “determinar el producto final en el CTIT” (v. pp. 135 y 253, expte. cit.). Sin embargo, esta afirmación quedó desvirtuada por lo que puso en evidencia la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación. En efecto, la correlación que se hace en el punto IV del CTIT 7510/10 entre código de insumo y código de producto (v. p. 129, expte. cit.), sumada a la correspondencia de datos (PA, descripción y cantidad de unidades) entre la DIT, los PE, el CTIT y el resto de la documentación complementaria, permiten verificar la cancelación de los insumos importados.

Solo a mayor abundamiento, se hace notar que el CTIT en trato identifica bajo el código 689-173 un producto correspondiente a la PA 8410.90.00, bajo la descripción “conjunto de partes y piezas de turbina para central hidroeléctrica (dispositivos de supervisión y control de turbinas)” (p. 129, expte. cit.); descripción, ésta, afín a la que consignan los permisos de embarque acompañados (“partes, incluidos los reguladores - turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores”) y las facturas comerciales que los complementan (“partes de una turbina hidráulica…conteniendo…un dispositivo de control y supervisión con sus elementos de montaje”) -v. pp. 205-226, expte. cit.-.

En definitiva, es claro que el Fisco no rebatió con la precisión que el caso requería que fuese posible verificar la exportación de los 3 dispositivos de supervisión y control de turbinas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar la apelación del Fisco y confirmar la decisión del 28/5/24; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

El juez de Cámara Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado (v. proveído del 11/11/24).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 03/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39423902#437697396#20241203085523205